



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 004  
(28 de marzo de 2025)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA LA PERSONA JURÍDICA TULIA S.A.S. BIC, IDENTIFICADA CON NIT No. 901.814.578-7, REPRESENTADA LEGALMENTE POR WILLIAM HERNAN TORRES SUAREZ / O QUIEN HAGA SUS VECES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y**

**I. CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: **"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad**



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

***Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales-UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*** (negrillas fuera del texto original).

## **II. OBJETO**

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de que se verifique la ocurrencia de una conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe méritos para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio contra **TULIA S.A.S. BIC IDENTIFICADA CON NIT No. 901.814.578-7, representada legalmente por WILLIAM HERNAN TORRES SUAREZ / O QUIEN HAGA SUS VECES**, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque (en adelante SFF Iguaque).

## **III. HECHOS Y ANTECEDENTES**

Da origen a la presente actuación el memorando No. 20245730000973 de fecha 31 de mayo de 2024, bajo el asunto "*Solicitud de inicio de una indagación preliminar en contra de la sociedad TULIA S.A.S. BIC, NIT. 901.814.578-7*", a través del cual el Jefe del SFF Iguaque en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 3º de la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, conforme al cual los jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales "... deberán comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo...", informó a esta Dirección Territorial los siguientes presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, los cuales fueron incluidos en el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20245730002863 de fecha 21 de diciembre de 2024, y radicado en Orfeo el 31 de diciembre de 2024 por parte de la Jefatura del Santuario de Fauna y Flora Iguaque.

De la lectura del informe antes mencionado, suscrito por parte del Jefe del PNN El Cocuy, se sustraen los siguientes antecedentes:

**PRIMERO:** La Resolución 0138 de 12 de abril de 2018 y la Resolución 0424 del 30 de noviembre de 2012 "*Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Iguaque*", y su anexo el Plan de Ordenamiento Ecoturístico, establecen que el área protegida cuenta con dos atractivos turísticos principales: el sendero IE SUE "*Caminos de las Aves*" y el sendero Bachué, que incluye la Laguna Sagrada de Iguaque. Otros accesos para visitantes no están permitidos, dado que no han cumplido con el proceso de reglamentación correspondiente. El tránsito por estas áreas afecta la dinámica natural de los ecosistemas, por lo cual se consideran accesos no autorizados.

**SEGUNDO:** El ejercicio de la función de administración y de reglamentación del uso y funcionamiento del Santuario de Fauna y Flora Iguaque implica, entre otros aspectos, definir las condiciones bajo las cuales los particulares pueden acceder a este espacio natural y las normas de conducta que deben observar los visitantes desde su ingreso y hasta el momento en que abandonan el área protegida, así como la adopción de medidas en aquellos escenarios de riesgo natural que inciden en el manejo, administración y logro de objetivos de conservación de las áreas protegidas.

**TERCERO:** A través del perfil "Caminatas Ecológicas Tunja1" de la red social Facebook (Ver anexo 1) fue realizada una publicación cuyo texto era el siguiente:

*"Trekking Laguna de Iguaque"  
Fecha salida: Junio 29 a Julio 01*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**PREVENTA**

*Embárcate en un trekking hacia la Laguna de Iguaque y descubre la belleza de la naturaleza en su máxima expresión. Serás guiado a través de antiguos senderos, caminos veredales y bosques exuberantes. ¡Acamparemos en TULIA Campo Escuela, Motavita!*

*DURACIÓN: 3 días (También hay pasadías)*

*DIFICULTAD: 4.5 de 5*

*DISTANCIA: +50km (los 3 días)*

*SALIDA DESDE: Tunja, Boyacá DESTINO: Laguna de Iguaque*

*EDAD: +18 (Menores de edad sólo en pasadías)*

*MASCOTAS: No permitidas*

*Visita nuestro sitio web para más información de la actividad:  
<https://tulia.com.co/./trekking-laguna-de-iguaque-02/>*

*#TrekkingiguaqueBoyaca #ExploraBoyaca #AventuraEniguaque #SenderismoBoyaca  
#Naturaleza Colombiana #MontañismoBoyaca #TurismoBoyacense #RutasEnBoyaca  
#Experiencialguaque #DescubreBoyacá"*

**CUARTO:** Adicionalmente, en la misma red social y en Instagram se encontró una publicación que consiste en un video filmado al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, con la siguiente marca de agua "TULIA – Turismo de Aventura – Trekking – Laguna de Iguaque" (Ver anexos 2, 3 y 4).

Dicho video se encuentra disponible en los siguientes enlaces:

- Facebook: <https://web.facebook.com/reel/462732713099639>
- Instagram: <https://www.instagram.com/p/C7XpMV-RXVQ/>

**QUINTO:** En el mismo perfil de Facebook fueron encontradas dos fotografías publicadas el día 24 de mayo de 2024, tomadas al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque. La primera de ellas, presuntamente en el sector de Cerro (Ver anexo 5) y la segunda en inmediaciones a la laguna de Iguaque (Ver anexo 6), en zonas diferentes a la zona de recreación general exterior delimitada en el Plan de Manejo adoptado por la Resolución 138 de 2018.

**SEXTO:** Pese a que la actividad promocionada nunca fue informada ni autorizada por esta autoridad ambiental, el día 24 de mayo de 2024, en la misma red social de Facebook se realizó una publicación (Ver Anexo 10) en la que se señaló:

📍 \*Trekking Laguna de Iguaque\*

**ACTIVIDAD CANCELADA por Parques Nacionales Naturales de Colombia, cierre temporal del lugar para actividades ecoturísticas.**

*Fecha salida: Junio 29 a Julio 01*

**PREVENTA**

*Embárcate en un trekking hacia la Laguna de Iguaque y descubre la belleza de la naturaleza en su máxima expresión. Serás guiado a través de antiguos senderos, caminos veredales y bosques exuberantes. ¡Acamparemos en TULIA Campo Escuela, Motavita!*

🕒 *DURACIÓN: 3 días (También hay pasadías)*

👉 *DIFICULTAD: 4.5 de 5*

👉 *DISTANCIA: +50km (los 3 días)*

👉 *SALIDA DESDE: Tunja, Boyacá*

👉 *DESTINO: Laguna de Iguaque*

👉 *EDAD: +18 (Menores de edad sólo en pasadías)*

👉 *MASCOTAS: No permitidas*

*Visita nuestro sitio web para más información de la actividad:*

*<https://tulia.com.co/./trekking-laguna-de-iguaque-02/>*

*#TrekkingIguaqueBoyaca #ExploraBoyaca #AventuraEnIguaque #SenderismoBoyaca  
#NaturalezaColombiana #MontañismoBoyaca #TurismoBoyacense*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**SÉPTIMO:** Las mencionadas fotografías fueron utilizadas también en la página web [tulia.com.co](http://tulia.com.co), para promocionar una "caminata ecológica" a la laguna de Iguaque, durante los días 29 de junio al 01 de julio (Ver anexo 7).

**OCTAVO:** De acuerdo con la información publicada en dicha página, los interesados en participar en la actividad debían pagar una suma de dinero que oscilaba entre los \$114.000 y los \$532.000.

**NOVENO:** Al respecto, esta área protegida se permite señalar que no fue informada de la realización de esta obra audiovisual, ni de la toma de las fotografías, por lo que se presume que no fue tramitado el respectivo permiso de filmación y/o toma de fotografías de que trata la Resolución 396 de 2015 de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**DÉCIMO:** Una vez esta área protegida tuvo conocimiento de los hechos narrados (28 de mayo de 2024), procedió a consultar la información disponible en el mencionado perfil de Facebook, encontrando una imagen compuesta por un logotipo y el texto "Tulia - Caminatas Ecológicas Tunja - RNT. 205950" (Ver anexo 8).

**DÉCIMO PRIMERO:** Dicho número de registro nacional de turismo fue consultado a través de la página web de Confecámaras (Enlace: <https://rnt.confecamaras.co/establecimientos>), encontrando que corresponde a una persona jurídica identificada con el NIT. 901814578.

**DÉCIMO SEGUNDO:** A partir de lo anterior, se realizó una consulta en el portal RUES (Enlace: <https://ruesfront.rues.org.co/?term=901814578>), en el cual registra la siguiente información:

- **NIT:** 901814578-7
- **Razón social:** TULIA S.A.S. BIC
- **Representante legal principal:** WILLIAM HERNAN TORRES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.630.269.

**DÉCIMO TERCERO:** Desde la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional derivada de la Pandemia COVID-192 y hasta el 01 de septiembre de 2024 (reapertura del área protegida), el Santuario de Fauna y Flora Iguaque estuvo cerrado al ecoturismo por lo que, en tal periodo de tiempo, no fue autorizado el ingreso de visitantes a la laguna de Iguaque.

Esto, sumado a que las fotografías habrían sido tomadas en sectores fuera de la zona de recreación general exterior del área protegida, conlleva a concluir que la filmación y toma de las fotografías se habría dado en el marco de un ingreso no autorizado.

Que por todo lo anterior, la jefatura del Parque Nacional Natural El Cocuy, remitió a esta Dirección Territorial el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios de fecha 10 de febrero de 2025, cuyos resultados son los siguientes:

"(...)

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA**

*De acuerdo a las fotografías publicadas en la página web [tulia.com.co](http://tulia.com.co), para promocionar una "caminata ecológica" a la laguna de Iguaque durante los días 29 de junio al 01 de julio, el área afectada por la presunta actividad de ingreso no autorizado y la realización de dicha obra audiovisual y toma de las fotografías, se realizó en inmediaciones de la Laguna de Iguaque, sin autorización del área protegida.*



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Ahora bien, de acuerdo al Plan de manejo del SFF Iguaque vigente (2017- 2022) en la vertiente occidental del Santuario, el límite inferior del ecosistema páramo se encuentra ubicado hacia los 3.200 msnm. Hacia el norte esta cota asciende a los 3.300 e incluso a los 3.400 en el costado oriental (sector Cerro) al igual que en el sector noroccidental en donde la vegetación arbustiva es más abundante.

El páramo principalmente ubicado en el macizo más húmedo hacia el nor-oriental pero sobre los 3.100 metros de altura en el sector de Morro Negro, se presenta la discusión sobre si este es un sector que corresponde a páramo -subpáramo de manera natural, o si corresponde a un fenómeno de azonalidad o de paramización, situación que debe ser estudiada en detalle.

La descripción de la vegetación del ecosistema de Páramo, en rasgos generales se describe así:

*Pastizales de Calamagrostis; Asociaciones Calamagrostis- Espeletia; Asociaciones Polytricho Juniperini-Ortachnetum erectifoliae, entre otras.*

En el Santuario se encuentran varios humedales en el páramo, conformados por los siguientes tipos genéricos:

1. Lagunas
  - a. Bordes de lagunas (litoral)
    - ✓ Turberas
    - ✓ Rocosos
    - ✓ Otros (seco, mixto)
  - b. Cuerpo de la laguna (limnetico).
  - c. Lagunetas (no mayores a 50 mts<sup>2</sup>)
    - ✓ Permanentes
    - ✓ Apozamiento temporal (épocas de lluvia)
2. Drenajes húmedos (conformados por vegetación típica de zona húmedas de páramo: *Spahgnum sp. Distichia sp. Gunnera sp.*)
  - ✓ Turberas (predominio de *Spahgnum sp.*).
  - ✓ No anegables (de escorrentia)
3. Planos húmedos.
  - a. Temporales:
    - ✓ Vestigio de turberas
  - b. Permanentes:
    - ✓ Turberas (turberización).

Las condiciones de los humedales, tanto en biodiversidad como en su dinámica limnológica y sucesional, estructuran y definen su capacidad como reguladores de las aguas que son utilizadas por las comunidades humanas. Lo que implica que la sanidad ecológica y ambiental que tengan las cuencas superiores, los humedales del páramo, el páramo mismo y los bosques que componen el territorio vecino definen la oferta de aguas que exista para la población asentada aguas abajo del Santuario.

En el Plan de manejo del Santuario, además se cita que: "Los valores objetos de conservación (VOC) son las entidades, los valores o los recursos biológicos más importantes de un sitio, y en general son aquellos que han justificado la creación de un área natural (protegida) en un lugar (Morales et al. 1999). Los VOC conforman un conjunto limitado y específico (listado corto) de sistemas, sus elementos y/o relaciones que se identifican como unidades de análisis en concordancia con los objetivos de conservación (Jarro 2011) para desarrollar, dirigir y concentrar eficientemente los esfuerzos de conservación, y a la vez proteger especies y comunidades importantes de un sitio a largo plazo. Esto implica que los procesos ecológicos que los sostienen también deben mantenerse. Con ello, al tiempo, se pretende mantener el enfoque del plan de manejo (PM) que se defina (Morales et al 1999)".

Por lo anterior, son valores objeto de conservación en el Santuario de Fauna y Flora Iguaque: el ecosistema de Páramo (páramo propiamente dicho y subpáramo) y La Laguna de Iguaque."



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE.**

**1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.**

El pasado 28 de mayo, esta área protegida tuvo conocimiento de una publicación realizada a través del perfil "Caminatas Ecológicas Tunja" de la sociedad TULIA S.A.S. BIC, NIT. 901.814.578-7 en la red social Facebook (Ver anexo 1).

Adicionalmente, en la misma red social y en Instagram se encontró una publicación que consiste en un video filmado al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, con la siguiente marca de agua "TULIA – Turismo de Aventura – Trekking – Laguna de Iguaque" (Ver en enlace: [https://drive.google.com/file/d/1m2jsQ0e-\\_Zab\\_3102dMbtJIBSE8drSh/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1m2jsQ0e-_Zab_3102dMbtJIBSE8drSh/view?usp=drive_link) y ver anexos 2 y 3).

Dicho video se encuentra disponible en los siguientes enlaces:  
Facebook : <https://web.facebook.com/reel/462732713099639>

Instagram : <https://www.instagram.com/p/C7XpMV-RXVQ/>

En el mismo perfil de Facebook fueron encontradas dos fotografías publicadas el día 24 de mayo de 2024, tomadas al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque. La primera de ellas, presuntamente en el sector de Cerro (Ver anexo 4) y la segunda en inmediaciones a la laguna de Iguaque (Ver anexo 5), en zonas diferentes a la zona de recreación general exterior delimitada en el Plan de Manejo adoptado por la Resolución 138 de 2018.

Las mencionadas fotografías fueron utilizadas en la página web [tulia.com.co](http://tulia.com.co), para promocionar una "caminata ecológica" a la laguna de Iguaque, durante los días 29 de junio al 01 de julio (Ver anexo 6).

**1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes**

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"		Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)	
		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por	



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
		Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN		Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones		Hacer cualquier clase de propaganda	
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)		Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	
Hacer discriminaciones de cualquier índole		<b>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente</b>	<b>X</b>
Embriagarse o provocar y participar en escándalos		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
<b>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</b>	<b>X</b>	Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Suministrar alimentos a los animales		Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?	

(...)

**1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES**

**Tabla 2. Tabla para Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno**

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Alteración físico-química del agua	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Manipulación de especies de fauna y flora protegida	Alteración de actividades económicas derivadas del AP
Generación de procesos erosivos	Extracción del recurso hidrobiológico	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Deterioro de la cultura ambiental local
Agotamiento del recurso hídrico	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural
Alteración físico-química del suelo	Fragmentación de ecosistemas	Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas
Extracción de minerales del subsuelo	Incendio en cobertura vegetal	Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
Cambios en el uso del suelo	Tala selectiva de especies de flora	
Cambio a la geomorfología del suelo	<b><u>DESPLAZAMIENTO DE ESPECIES FAUNÍSTICAS ENDÉMICAS</u></b>	



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

<i>Impactos al Componente Abiótico</i>	<i>Impactos al Componente Biótico</i>	<i>Impactos al componente Socio-económico</i>
<i>Alteración o modificación del paisaje</i>	<i>Incendio en cobertura vegetal</i>	
<i>Deterioro de la calidad del aire</i>	<i>Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora</i>	
<b><u>GENERACIÓN DE RUIDO</u></b>	<i>Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza</i>	
<i>Abandono o disposición de residuos sólidos</i>		
<i>Contaminación electromagnética</i>		
<i>Desviación de cauces de agua</i>		
<i>Modificación de cuerpos de agua</i>		

**2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)**

**Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados**

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO</b>	<b>(x)</b>	<b>SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO</b>
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua		
	Fauna	X	<i>Posible afectación en fauna, por el ruido y la presencia de equipos de filmación y fotografía como drones. Se puede generar ahuyentamiento de la fauna en sectores que no son autorizados para el turismo en el páramo por ser vulnerables y sensibles a la presencia humana.</i>
	Flora	X	<i>Posible afectación en coberturas vegetales en sectores que no son autorizados para el tránsito de turistas en el páramo por ser vulnerables y sensibles a la presencia humana.</i>
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje		
	Suelo		
	Aire		

**2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

*El tránsito de personas por zonas del páramo que no están autorizadas para turismo o visitancia, puede afectar especies vegetales del páramo como: Macleania rupestris, Escallonia myrtilloides, Senecio spp, Gaiadendrum sp, Bucquetia glutinosa, Weinmannia tomentosa, Espeletia grandiflora, E. boyacensis, E. Murilloi, E. corimbosa, Calamagrostis effusa, entre otras.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**3. MATRIZ DE AFECTACIONES**

*(Presunta Infracción Ambiental – Acción Impactante vs Bienes de Protección)*

**3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES**

**Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales**

<b>Infracción / Acción Impactante</b>	<b>Bienes de protección-conservación</b>					
	<b>Paisaje</b>	<b>Flora</b>	<b>Fauna</b>	<b>Agua</b>	<b>Aire</b>	<b>Suelo</b>
<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</i>		<i>Cambios en coberturas vegetales por pisoteo en sitios no autorizados en el páramo y laguna de Iguaque por tránsito de turistas y visitancia en sectores vulnerables y sensibles.</i>	<i>Cambios en los comportamientos y ahuyentamiento por presencia humana en sitios no autorizados en el páramo y laguna de Iguaque para el tránsito de turistas y visitancia por ser sectores vulnerables y sensibles.</i>			
<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente</i>	<i>Cambios en el paisaje al hacer pisoteo en zonas no autorizadas para el ingreso o visitancia en el VOC Páramo y VOC Laguna de Iguaque.</i>					

**3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**

**Tabla 5. Modelo de Priorización de Acciones Impactantes**

<b>Prioridad</b>	<b>Acción Impactante</b>	<b>Sustentación</b>
<b>1°</b>	<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</i>	<i>La sociedad TULIA S.A.S. BIC, con NIT. 901.814.578-7 realizó esta actividad sin permiso de la jefatura del área protegida. Se constituye en una actividad prohibida de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la toma de fotografías o grabaciones de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.</i>
<b>2°</b>	<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin</i>	<i>El SFF Iguaque hizo la reapertura al ecoturismo por el sendero autorizado Bachué que lleva a la Laguna de Iguaque el día 1 de septiembre del año en curso. Por lo anterior en la</i>



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

	la autorización correspondiente	fecha descrita de la presunta infracción 29 de mayo del 2024, el área protegida se encontraba cerrada a los turistas. Es decir, no hubo autorización para ese ingreso.
--	---------------------------------	--

**4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN**

**Tabla 6. Valoración de atributos de la Afectación Ambiental**

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Rango</b>	<b>Valor</b>	Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales ...	Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección<sup>1</sup>.</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1	1	1
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.</i>	4		
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8		
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12		
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1		
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4		
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.</i>	12	12	12
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1		1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.</i>	3	3	

<sup>1</sup> Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación en este caso debe adelantarse de acuerdo a la naturaleza de la conducta o acción impactante o al nivel de conocimiento científico de la afectación al bien de protección, en términos porcentuales.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

<b>Atributos</b>	<b>Definición</b>	<b>Rango</b>	<b>Valor</b>	<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales ...</i>	<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente</i>
	<i>condiciones previas a la acción</i>	<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	1	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1		1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3	3	
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

**4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto.

*La calificación de la importancia está dada por la ecuación:*

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Donde:

IN	=	Intensidad
EX	=	Extensión
PE	=	Persistencia
RV	=	Reversibilidad
MC	=	Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación de cada acción impactante, puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

**Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación**

<b>Atributo</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación</b>	<b>Rango</b>
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		<b>Moderada</b>	<b>21-40</b>
		Severa	41-60
		Critica	61-80

De acuerdo a la fórmula establecida, para la afectación de la acción impactante: "Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa", la calificación de importancia es 34. Esto es Importancia de la Afectación **MODERADA**.

$$I = (3+1) + (2*12) + 3+1+3 = 34$$

Y de acuerdo a la fórmula establecida, para la afectación de la acción impactante: "Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente", la calificación de importancia es 30. Esto es Importancia de la Afectación **MODERADA**.

$$I = (3+1) + (2*12) + 1+1+1 = 30$$

Ahora bien, es necesario resaltar que, del informe en comento, se llegaron a las siguientes conclusiones técnicas, a saber:

(...)"

## **5. CONCLUSIONES TÉCNICAS**

"Con base en el análisis en la determinación de la importancia de la afectación de cada acción impactante:

- Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa; y
- Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

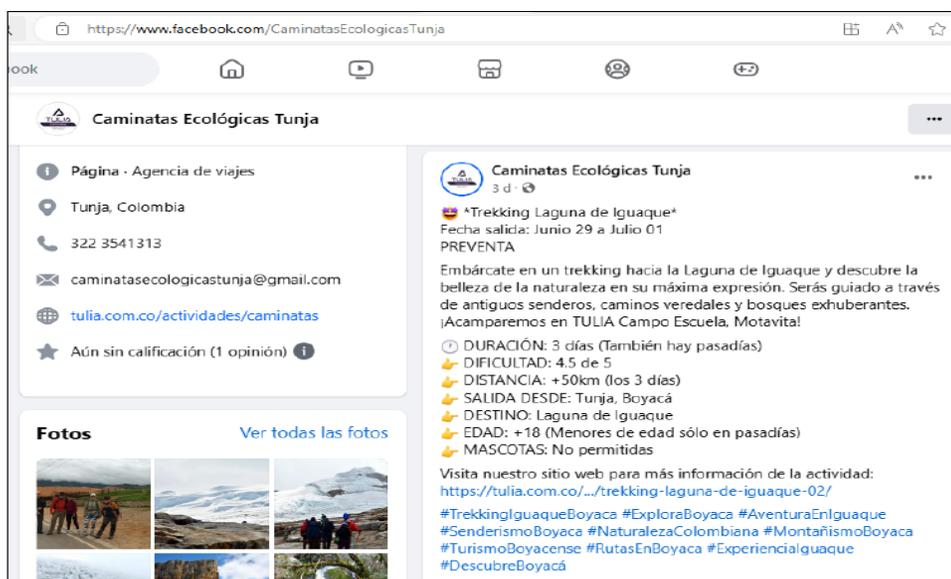
Se concluye que la sociedad TULIA S.A.S. BIC con NIT. 901.814.578-7 realizó una presunta infracción ambiental al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, y que las acciones descritas tienen una calificación de importancia de la Afectación **MODERADA**."



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

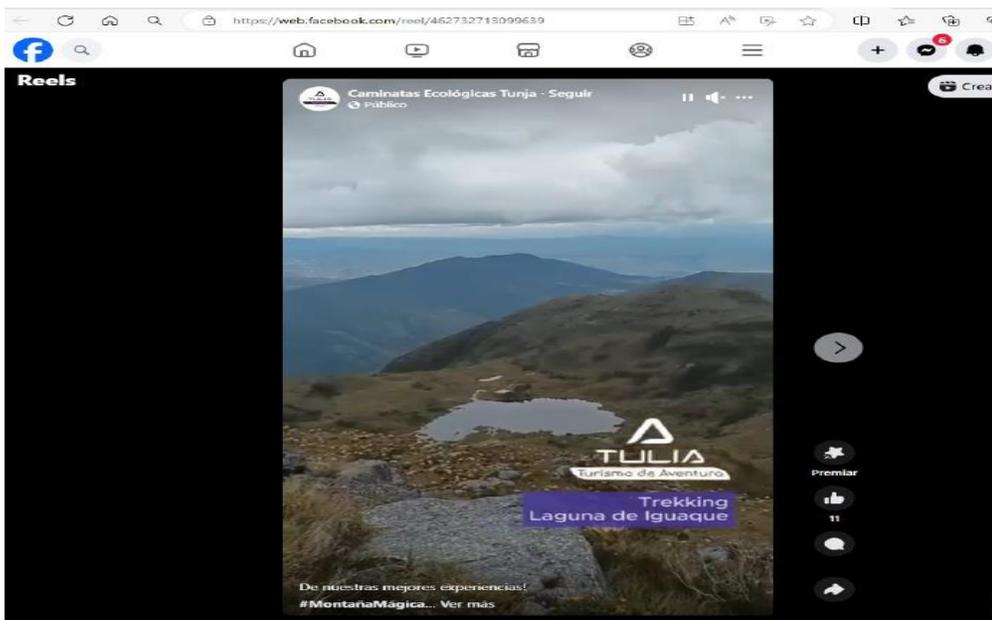
## REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

**Imágen No. 1.**



Fuente: <https://www.facebook.com/CaminatasEcologicasTunja>

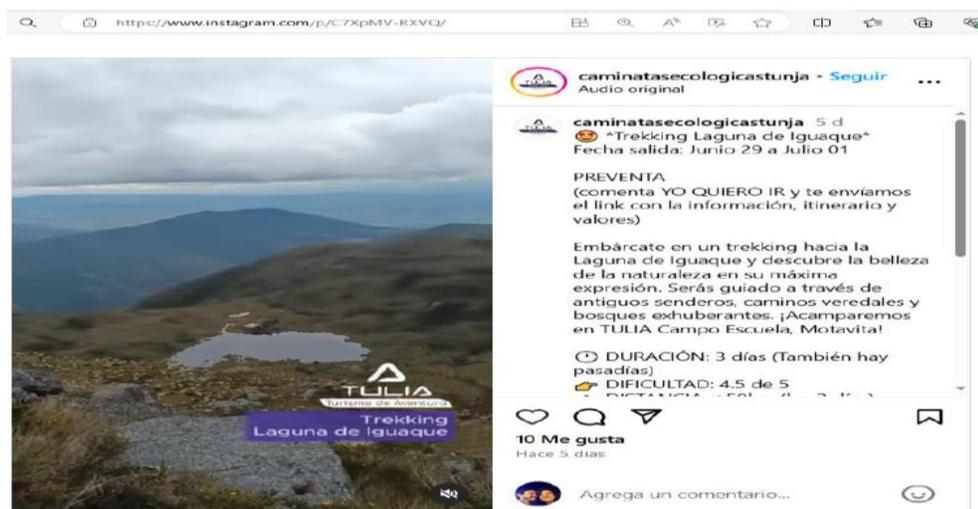
**Imágen No. 2.**



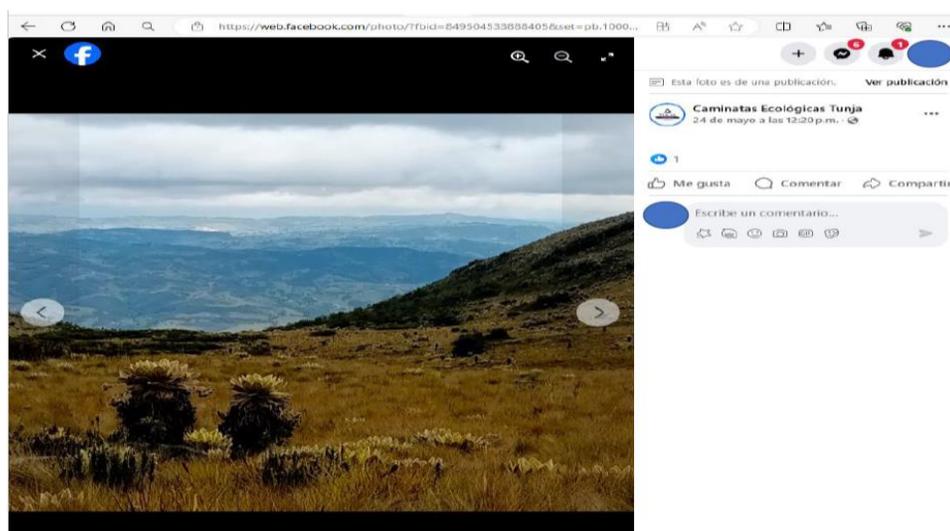


**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

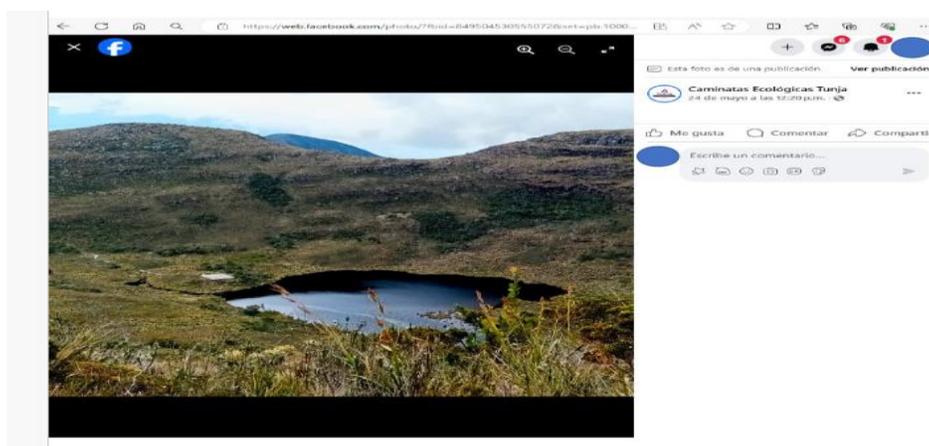
**Imágen No. 3.**



**Imágen No. 4.**



**Imágen No. 5.**



**FOTOGRAFÍAS:** Áreas afectadas (Tomado de las fotografías anexas al Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios).

**DOCUMENTOS ANEXOS**



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

- Anexo 1. Captura de pantalla de la publicación en la red social Facebook
- Anexo 2. Captura de pantalla del video publicado en la red social Facebook
- Anexo 3. Captura de pantalla del video publicado en la red social Instagram
- Anexo 4. Obra audiovisual
- Anexo 5. Captura de pantalla de las fotografías publicadas en la red social Facebook
- Anexo 6. Captura de pantalla de las fotografías publicadas en la red social Facebook
- Anexo 7. Información publicada en la página web [tulia.com.co](http://tulia.com.co)
- Anexo 8. Logotipo LA TULIA
- Anexo 9. Radicado No. 20245730000361 del 28 de mayo de 2024
- Anexo 10. Captura de pantalla de la publicación en la red social Facebook – Cancelación de actividad.

(...)

### IV. COMPETENCIA.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente:

*"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".*

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 "*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones*", se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

### V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de proferir auto de indagación preliminar de carácter sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida PNN El Cocuy.

Que los artículos 178 a 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos"*, así como que su *"aprovechamiento deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora"*, y que *"es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos"*.

A su vez, el mismo artículo 180 de la norma en comento, remarca que *"Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinan de acuerdo con las características regionales"*.

Que, el artículo 196 de la norma antes referida, ordena la conservación de la flora *"Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar, entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora"*.

Que, el artículo 336 de la norma antes citada, señala que en las áreas que integran el sistema Parques Nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*.

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

**"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

**"Artículo 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutiva de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.*

**PARÁGRAFO 2.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**PARÁGRAFO 3.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**PARÁGRAFO 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**PARÁGRAFO 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia"* en su artículo 5 indica: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su artículo 2.2.2.1.15.1 conductas prohibitivas por alteración del ambiente natural, como el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

*"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

(...)

Que, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su artículo 2.2.2.1.15.2 conductas prohibitivas por alteración de la organización, mediante la prohibición de las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y entre ellas señala:

(...)

*"9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.*

*10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente."*

(...)

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el parágrafo 2 de este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría"*.

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo consagrado en los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, la decisión deberá fundamentarse en los



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

elementos de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que luego de analizar los documentos allegados por la Jefatura de SFF Iguaque, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente dar aplicación a los artículos 17 al 22 de la Ley 1333 de 2009 dispondrá iniciar la etapa de INDAGACIÓN PRELIMINAR, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, recaudar y obtener información legal, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio.

Que en la presente actuación, esta Dirección Territorial a fin de establecer, si existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio, considera pertinente iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Es de señalar, que en caso de que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección Territorial dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor. Así mismo dispone que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o el dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **INICIAR LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR** por el término máximo de seis (6) meses, contra la persona jurídica **TULIA S.A.S BIC identificada con NIT. 901.814-578-7** y representada legalmente por WILLIAM HERNAN TORRES SUAREZ / O QUIEN HAGA SUS VECES con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

**PARÁGRAFO:** Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-004-2025 – SFF IGUAQUE**, el cual estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando 20245730000973 de fecha 31 de mayo de 2024.
2. Informe Técnico inicial para procesos sancionatorios (M4-FO-19) No. 20245730002863 de fecha 21 de diciembre de 2024.

**Anexos:**

Anexo 1. Captura de pantalla de la publicación en la red social Facebook



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Anexo 2. Captura de pantalla del video publicado en la red social Facebook
- Anexo 3. Captura de pantalla del video publicado en la red social Instagram
- Anexo 4. Obra audiovisual
- Anexo 5. Captura de pantalla de las fotografías publicadas en la red social Facebook
- Anexo 6. Captura de pantalla de las fotografías publicadas en la red social Facebook
- Anexo 7. Información publicada en la página web [tulia.com.co](http://tulia.com.co)
- Anexo 8. Logotipo LA TULIA
- Anexo 9. Radicado No. 20245730000361 del 28 de mayo de 2024
- Anexo 10. Captura de pantalla de la publicación en la red social Facebook – Cancelación de actividad.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Jefe del SFF Iguaque para que asigne a un funcionario idóneo, quien deberá elaborar, diligenciar el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (M4-FO-18), sobre los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**PARÁGRAFO.** – Conforme a lo anterior se comisiona a la Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy para que realice la diligencia antes ordenada.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** las siguientes diligencias administrativas:

- 1. OFICIAR** a la Jefatura del SFF Iguaque, con el fin de que designe un funcionario idóneo, quien deberá complementar el diligenciamiento y registro de firmas del Formato M4-FO-15 denominado "Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control", para que sea incorporado al presente expediente, en el marco de los documentos que se deben diligenciar en el desarrollo del procedimiento establecido por PNNC.
- 2. OFICIAR** por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Naturales, si existe autorización de uso posterior de trabajo audiovisual y/o fotográfico de imágenes del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, a nombre de la persona jurídica **TULIA S.A.S BIC identificada con NIT. 901.814-578-7** ubicada en Casa Julia Suarez, Vereda Sote Panelas, en el municipio de Motavita, Boyacá; a través de su representante legal WILLIAM HERNAN TORRES SUAREZ o quien haga sus veces y caso afirmativo, remitir las copias de los actos administrativos donde se ampare dichas autorizaciones.
- 3. PRACTICAR** de oficio todas las diligencias en aras de obtención legal de la información y documentación pertinentes, además de realizar las actuaciones administrativas necesarias e indispensables para lograr la identificación e individualización de los infractores a las normas de protección de las áreas del Sistema nacional de Parques Nacionales Naturales de Colombia y completar los elementos probatorios que considere necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** a la persona jurídica **TULIA S.A.S BIC identificada con NIT. 901.814-578-7** ubicada en Casa Julia Suarez, Vereda Sote Panelas, en el municipio de Motavita, Boyacá; a través de su representante legal WILLIAM HERNAN TORRES SUAREZ o quien haga sus veces, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO 1:** En caso de que la Dirección Territorial Andes Nororientales no pueda



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

adelantar la diligencia señalada en el presente artículo, designar a la Jefe del SFF Iguaque con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo al presunto infractor.

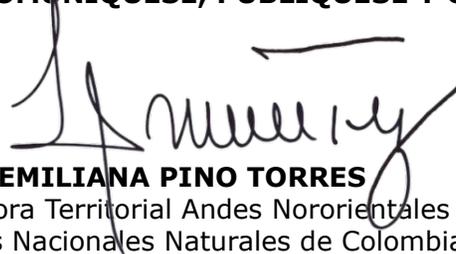
**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** el contenido de este acto administrativo a la Jefe del SFF Iguaque, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO: TENER** como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y al artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga, Santander, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de 2025.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EMILIANA PINO TORRES**  
Directora Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró y revisó:**

**Edwin Gabriel Trejos Paez**   
Abogado CPS - Procesos Sancionatorios  
Dirección Territorial Andes Nororientales

**Aprobó:**

Emiliana Pino Torres  
Directora Territorial Andes Nororientales